

AUTO SOBRE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN (Expte. A 305/01, Tarjetas Pago Iberia/Bancos)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 8 de julio del año 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Franch Menéu, ha dictado el siguiente Auto de aclaración de la Resolución dictada en el expediente A 305/01 (2304/01 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular por parte de Iberia, Líneas Aéreas de España S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., Grupo Banco Popular y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid para constituir una empresa en común cuya actividad consistirá en la emisión y comercialización de medios electrónicos de pago y, especialmente, de determinadas tarjetas de pago.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 9 de enero de 2002 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente de autorización singular A 305/01, Tarjetas de Pago Iberia/Bancos, que en su parte dispositiva decía:

"Primero: Conceder una autorización singular a Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Grupo Banco Popular (Banco Popular Español, S.A., Banco de Andalucía, S.A., Banco de Castilla, S.A., Banco de Crédito Balear, S.A., Banco de Galicia, S.A., Banco de Vasconia, S.A. y Bancopopular-E, S.A.) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid para constituir una empresa en común cuya actividad consistirá en la emisión y comercialización de medios

electrónicos de pago y, especialmente, de determinadas tarjetas de pago.

Segundo: *La autorización, que se limita a la emisión de las tarjetas que han sido individualizadas, se concede en los términos que ha sido propuesta y, por lo tanto, se deben respetar estrictamente todos y cada uno de los plazos establecidos en sus distintas cláusulas contractuales a contar desde la fecha de esta Resolución quedando sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.*

Tercero: *Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el acuerdo que se autoriza (fol. 1699 a 1744 del Servicio en versión no confidencial y fol. 1542 a 1660 en su versión completa)".*

- 2.- En escritos de fecha 18 de enero de 2002 y 17 de mayo de 2002 el Subdirector General del Servicio de Defensa de la Competencia solicita en relación con la citada Resolución , y con objeto de proceder a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia, que se le indiquen los siguientes extremos:

"1.- Plazo por el que se concede la autorización que ha de constar en el registro, ya que en el punto Segundo de la parte dispositiva se indica que:

"La autorización, que se limita a la emisión de las tarjetas que han sido individualizadas, se concede en los términos que ha sido propuesta y, por lo tanto, se deben respetar estrictamente todos y cada uno de los plazos establecidos en sus distintas cláusulas contractuales..."

2.- Texto del acuerdo a inscribir: la versión no confidencial (fol. 1699 a 1744), o la versión completa (fol. 1542 a 1660), ya que este Servicio considera que ha podido haber un error en el punto Tercero de la parte dispositiva, en el sentido de que la versión completa contiene la no confidencial y sería suficiente inscribir esta última, si bien en el mismo se indica que:

... y que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el acuerdo que se autoriza (fol. 1699 a 1744 del Servicio en versión no confidencial y fol. 1542 a 1660 en su versión completa)".

- 3.- El Pleno deliberó y falló en sus sesiones plenarias de los días 28 de mayo

y 18 de junio de 2002.

4. - Son interesados:

- Iberia, Líneas Aéreas de España S.A.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.
- Grupo Banco Popular (Banco Popular Español S.A., Banco de Andalucía S.A., Banco de Castilla S.A., Banco de Crédito Balear S.A., Banco de Galicia S.A., Banco de Vasconia S.A. y Bancopopular-E S.A.)
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
- Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes.
- Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 46.4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, faculta al Tribunal para aclarar, de oficio o a instancia de parte, conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus Resoluciones, así como a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales y los aritméticos.

Por otra parte, el artículo 4 de la LDC, que se refiere a las autorizaciones singulares, señala en su apartado segundo que el Tribunal *determinará el período de tiempo por el que se otorga*.

SEGUNDO. Efectivamente, tal y como señala el Servicio, en el punto segundo de la parte dispositiva no figura el período de tiempo por el que se otorga la autorización con carácter general.

En cuanto al punto tercero, es cierto también que puede llevar a confusión la referencia a la versión, de los folios en que consta el acuerdo que se autoriza, que se debe inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia.

TERCERO. En cuanto a la primera cuestión planteada por el Servicio, el Tribunal, al constatar la omisión del período de tiempo por el que se concede la autorización, ha resuelto subsanarla señalando que se concede por cinco años el conjunto de la autorización, si bien, con anterioridad a esos cinco años, tal y como se señala en el punto segundo de la parte dispositiva, *se deben respetar estrictamente todos y cada uno de los plazos establecidos en sus distintas cláusulas contractuales* tal y como, por ejemplo, sucede en la cláusula 8.4 del Acuerdo entre accionistas que se autoriza.

CUARTO. En cuanto a los folios que se deben registrar, el Tribunal considera, ante la duda, que es suficiente con inscribir el Acuerdo de accionistas completo sin los anexos, es decir, los folios 1542 a 1564 del expediente ante el Servicio.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Que la autorización concedida por Resolución de 9 de enero de 2002 en el expte. A 305/01 Tarjetas Pago Iberia/Bancos, lo es por un período de cinco años a contar desde la fecha de dicha Resolución.

Segundo. Que se deben inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia los folios 1542 a 1564 del expediente ante el Servicio.

Comuníquese este Auto al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que se interponga ante la Audiencia Nacional.